

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220025600**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Carmenza Falla Trujillo**, contra el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia; que, en consecuencia, se ordene al Juzgado convocado “(...) *En forma inmediata dar trámite y respuesta oportuna a lo que se encuentra por resolver (...)*”, “(...) *se libere el mandamiento de pago corrigiendo debidamente mi nombre y se libren las medidas cautelares solicitadas de inmediato.*”

1.2. Los hechos

1.2.1. De manera sucinta, narró la tutelante que, inició una acción ejecutiva a través de apoderado, la cual por reparto conoció el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**.

1.2.2. Señaló que, el Juzgado cuestionado libró mandamiento de pago con un error en su apellido y que no se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.2.3. Siguiendo con su relato, aseveró que presentó una solicitud para corregir el mandamiento de pago, la cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha sido resuelta.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 8 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Juzgado accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹**, y las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N° 2022—00340.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, a través de su contestación, realizó un breve relato de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Informó que, mediante auto fechado 10 de agosto de 2022, publicado el 11 del mismo mes, se corrigió el mandamiento de pago, situación que permite la configuración de un hecho superado por carencia actual del objeto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho Debido Proceso.

Corte Constitucional C 163/19

(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio (...).

2.2.2 Derecho al Acceso a la Administración de Justicia

Corte Constitucional S T-799/11

“(...) Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (...)

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es,

la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecencialmente que la tutela se torne improcedente.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, ha vulnerado los derechos alegados por la accionante, al no corregir el mandamiento de pago, y haber decretado las medidas cautelares solicitadas.

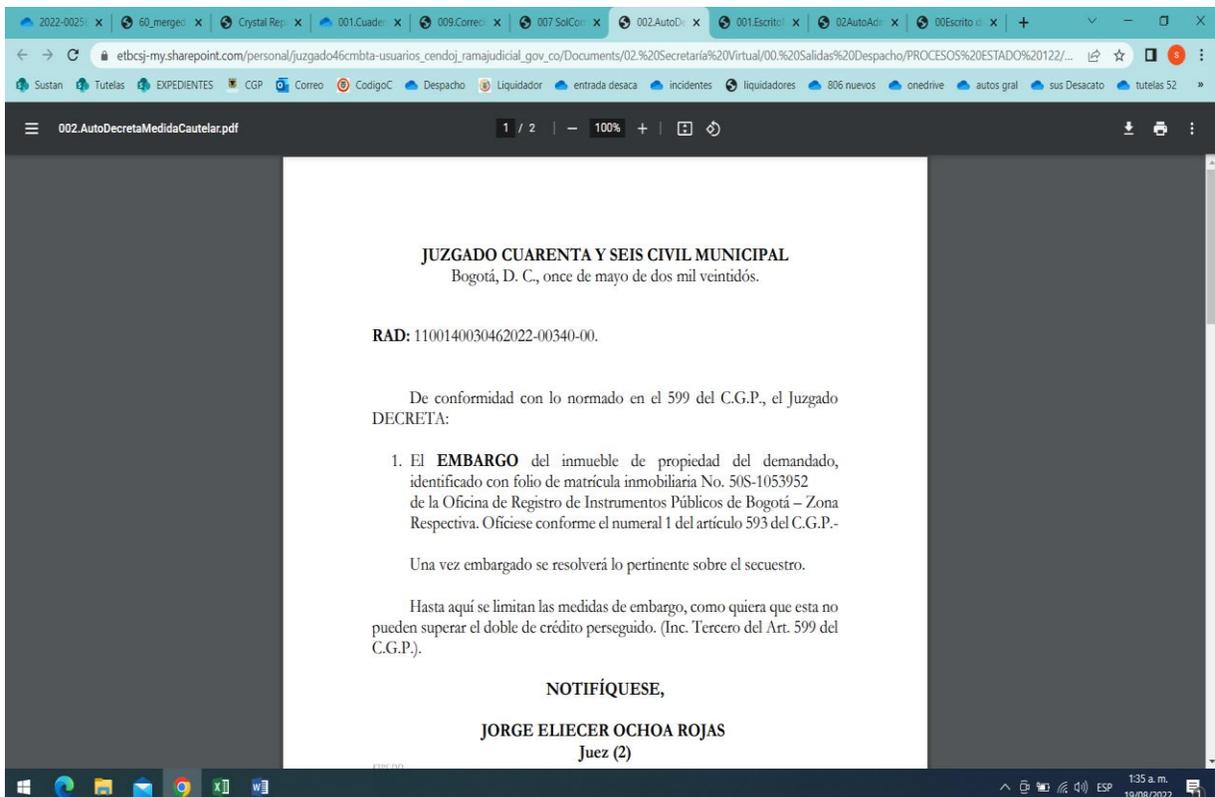
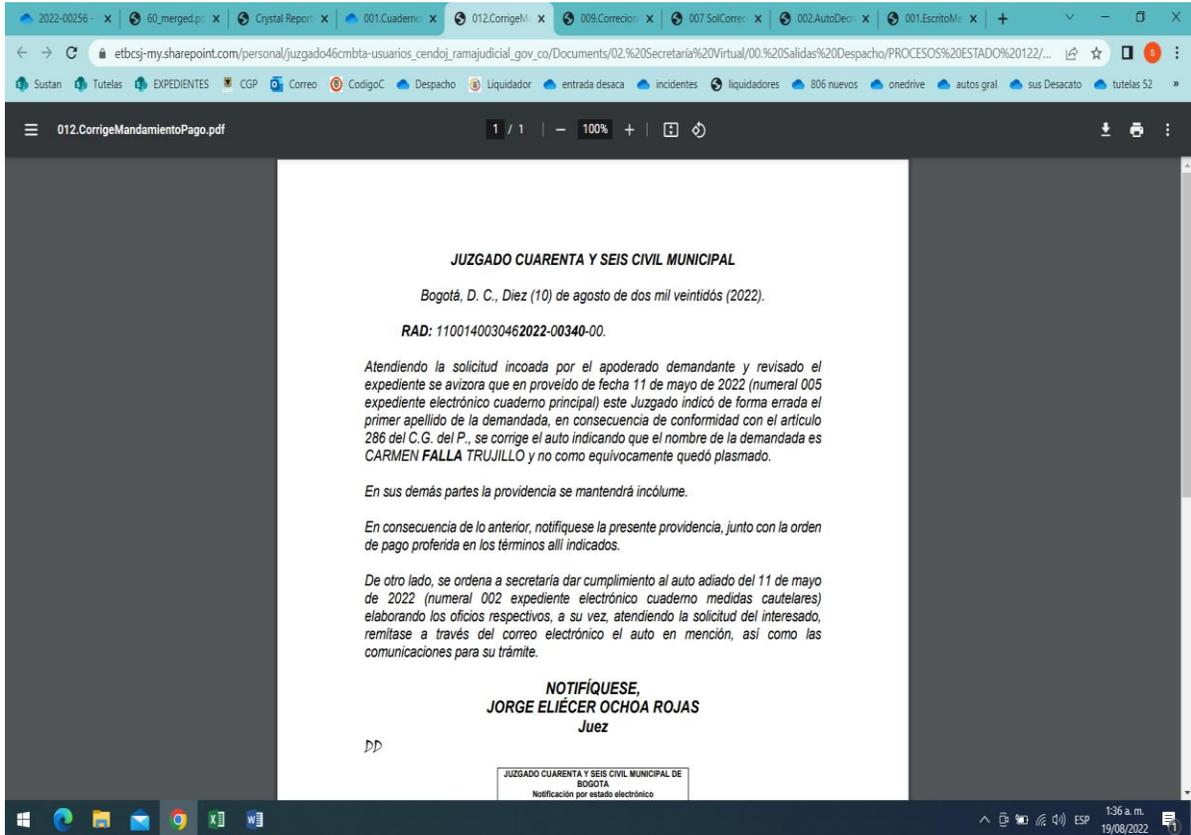
De revisar los documentos allegados en el trámite de la acción, tanto por parte de la accionante como del accionado, se encuentra plenamente acreditado que **Carmenza Falla Trujillo**, inició un proceso ejecutivo, el cual por reparto correspondió al **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**.

En su comunicación, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, frente a las pretensiones de la convocante, sostuvo que, a través de auto fechado 10 de agosto de 2022 notificado por estado el 11 del mismo mes y año, corrigió el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la accionante.

Finalmente, sostuvo que en este asunto se presenta la figura del hecho superado por carencia actual del objeto, en la medida que lo requerido por la accionante ya fue realizado dentro del trámite de la acción constitucional.

Decantado lo anterior y de observar las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo N° 2022-00340 y que fueron puestas en conocimiento de esta Dependencia por parte del Juzgado cuestionado, puede apreciarse exactamente en la página 5 (Archivo 05RespeustaJuzgado46CivilMunicipal), la captura de pantalla del aplicativo de consulta de procesos, en el cual se aprecia claramente que existe un auto a través del cual se resolvió la corrección de la providencia.

No siendo esto suficiente, esta Sede Judicial facultada por el Decreto 2591 de 1991, de manera oficiosa revisó el expediente radicado bajo el N° 2022-340, y encontró el auto mediante el cual se corrigió el apellido de la ejecutante y además la providencia fechada 11 de mayo de 2022, a través de la que se decretó el embargo de un inmueble propiedad del demandado, para dar mayor claridad, véanse las citadas providencias:



Conforme a lo esbozado y teniendo en cuenta la pretensión de la acción de tutela, es claro que en este asunto se presenta un **hecho superado** por carencia actual del objeto, en la medida de que el Juzgado cuestionado **ya corrigió el**

mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada; eventualidad esta que, conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

“(...) de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)” (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto a los derechos invocados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo reclamado por la parte accionante **Carmenza Falla Trujillo**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.
- 3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.